

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

PUEBLA, PUEBLA, A DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado abierto a nombre de la empresa denominada _____, a través de su Representante Legal, _____, con motivo de la orden de inspección ordinaria contenida en el oficio número PFPA/27.2/2C.27.1.2/1962/17 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete.-----

RESULTANDO

1.- Mediante orden de inspección antes descrita, signada en su momento por quien fuera el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se ordena visita de inspección en materia de residuos peligrosos al propietario, representante legal, responsable, encargado u ocupante de la empresa denominada _____, ubicada en _____.

2.- Con fecha siete y diez de julio de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la orden conferida, descrita en el resultando que antecede, el _____, acreditado con la credencial folio número _____, como Inspector Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procedió a realizar la visita de inspección a la empresa denominada _____, a través de su Representante Legal, ubicada en _____; entendiéndose la citada diligencia con el _____, quien en relación con el establecimiento que se inspecciona se ostenta como Jefe de Taller de la empresa inspeccionada, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número _____, datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0185/17.-----

3.- En fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se emite acuerdo de emplazamiento en contra de la empresa denominada _____ a través de su Representante Legal, por el que se instaura procedimiento administrativo, mismo que fue notificado por personal autorizado de esta Delegación Federal, el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, y queda enterado del término de quince días hábiles a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra.-----

4.- Con fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el _____, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada _____, presenta escrito ante esta Autoridad Administrativa, realizando manifestaciones y exhibiendo medios de pruebas; mismas que son

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

consideradas al momento de resolver las presentes actuaciones.-----

5.- Con la finalidad de no transgredir ningún derecho, se emite acuerdo administrativo de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, situación que no se realizó.-----

Por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución y-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 1, 4, 14, 16, 25, 27, 73 Fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 17, 26, 32 bis, quinto transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil; Artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso A), 4, 45 Fracciones I, II, III, V, X Y XXXI, 46 Fracción XIX, 68 Párrafos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto Y Quinto, Fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXII Y XLIX, Relacionados con el Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios, 83, 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículos Primero, párrafos primero inciso b y segundo, punto 20 que dispone: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla”, artículo segundo, PRIMERO y SEGUNDO transitorios del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; por los artículos 1, 2, 3, 50 fracción III, 101, 106, 107, 109, 110, 111 párrafo segundo, 112, PRIMERO y CUARTO Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1 fracciones II al VI, X, 2, 3, 5 fracciones I, II, VI, XI, XVI, XIX, XXI, 6, 15, Fracciones III, IV, V, 150, 151, 151 bis y 152, 160 al 169, 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho.-----

II.- Que de la visita de inspección realizada los días siete y diez de julio de dos mil diecisiete, instrumentada en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0185/17, se desprendieron las siguientes irregularidades:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

[...]

1. Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en el artículo **31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, así como en las Normas Oficiales Mexicanas: **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece que las características el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, Protección ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario de la Federación el 17 de febrero de 2003; **NOM-133-SEMARNAT-2000**, Protección Ambiental- Bifenilos Policlorados (BPC's)- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, y aquellos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

AL RESPECTO DURANTE EL RECORRIDO REALIZADO POR LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA, EN LA QUE SE ACTUA, SE OBSERVA LA GENERACIÓN RESIDUOS PELIGROSOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS:

Área o proceso en la que se genera	Tipo de residuo Nombre del residuo peligroso (art. 31 LGPGIR)	Volumen o cantidad de generación		
		Volumen o cantidad observada al momento de la visita	Volumen o cantidad generada anualmente	Fuente de información (bitácora, cedula de operación anual, manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos)
Departamento o área de generación o equipo				
Mantenimiento y Lubricación de maquinaria y equipo	Envases vacíos que contuvieron químicos, aceite grasa o pintura	Se encontraron 20 cubetas metálicas de 19 litros de capacidad apiladas en el almacén de residuos peligrosos	La compareciente manifiesta que se genera una cantidad de 0.615tn	Lo manifestado por el compareciente Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, durante el año 2015
Mantenimiento y Lubricación de maquinaria y equipo	Estopa y trapo contaminado	Se encontraron 5 en un tramo de 200 litros de capacidad	La compareciente manifiesta que se genera una cantidad de 0.400tn	Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, durante el año 2016 y 2017.
Mantenimiento y eléctrico	Lámparas fluorescentes de vapor de mercurio incluye balastra	Se encontraron 3 piezas apiladas en el almacén temporal de residuos peligrosos	La compareciente manifiesta que se genera una cantidad de 0.030tn	Lo manifestado por el compareciente

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

		litros de capacidad		
Mantenimiento y eléctrico	Equipo de protección personal	Disperso no se contabiliza	El compareciente manifiesta que se genera una cantidad de 0.080tn	Lo manifestado por el compareciente
Mantenimiento general	Barredura de polvo contaminado con pintura alquímica	1.5 kg	El compareciente manifiesta que se genera una cantidad de 0.100 A 0.150 tn	Lo manifestado por el compareciente

...

4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con **registro como generador de residuos peligroso** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 47, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como proporcionar copia simple del mismo.

RESPECTO A ESTE PUNTO EN EL MOMENTO EL VISITADO NO EXHIBE DOCUMENTALES QUE AVALE EL CUMPLIMIENTO A ESTE PUNTO.

5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Protección Administrativa, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

CON RESPECTO A ESTE PUNTO EN EL MOMENTO EL VISITADO NO EXHIBE DOCUMENTALES QUE AVALES EL CUMPLIMIENTO A ESTE PUNTO.

6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que generó o que genera, y si dicha área o áreas cumplen con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Así mismo deberá permitir a los inspectores federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuadamente o inadecuadamente.

DURANTE LA VISTA DE INSPECCION QUE SE REALIZA, SE PUDO OBSERVAR QUE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO SI CUENTA DENTRO DE SUS INSTALACIONES CON UN AREA ESPECÍFICA DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS ALMACENADOS EN EL MOMENTO LOS SIGUIENTES:

TIPO DE RESIDUOS	CANTIDAD
------------------	----------

L'MEPC/L'IMG

Página 4 de 22

Monto de la multa: \$27,881.70 (VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 70/100 M.N.)

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Envases vacíos de que contuvieron pintura	20Kg
Estopa y trapo sucio con aceite	5Kg
Lámparas fluorescentes de vapor de mercurio	3 piezas

Artículos 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.

Al respecto se observa que dichos residuos que se encuentran separados de las áreas de producción, servicios, oficinas.

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

Al respecto se observan que dichos residuos que se encuentran en zona de mínimo riesgo.

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

Al respecto se observa que no se cuentan con estos dispositivos.

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

Al respecto se observa que no se cuentan con estos dispositivos.

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

Al respecto se observa que no se cuentan con estos pasillos.

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

En el momento se observa que si cuentan con equipos de seguridad para atención de emergencias específicas manifestando que por lo pequeño del almacén, la planta absorbe este riesgo en general.

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

Con respecto a este punto se observa que cuentan con los citados letreros.

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

Con respecto a este punto se observa que si cuenta recipientes identificados, sin considerar las características de peligrosidad.

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Se observa que de acuerdo a las dimensiones y capacidad de generación, el apilamiento de una sola estiba.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

Se pudo observar en el momento durante el recorrido que No existen conexiones con drenajes en el piso.

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

Se observa el almacén se encuentra en un área de almacén general, manifestando que últimamente es usado como almacén temporal de residuos peligrosos, ubicándose al sur de la nave o taller, en construido con pared de concreto, sin delimitación ni cercado, lateral ni frontal.

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

Se observa que cuenta con el área del almacén temporal de residuos peligrosos no se encuentra delimitado ni cercado, siendo el techado el mismo de toda la nave industrial de las instalaciones de la empresa.

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

Se observa que si cuenta con el área del almacén temporal de residuos peligrosos y que no se encuentra delimitado ni cercado, siendo el techado el mismo de toda la nave industrial de las instalaciones de la empresa por lo que están cubiertas y protegidas de la intemperie.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Con respecto a este punto durante la visita de inspección, se observa que no se rebasa la capacidad instalada del almacén.

8. Si la empresa sujeta a inspección, **envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos** conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos. Al respecto durante el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos.

CON RESPECTO A ESTE PUNTO DURANTE LA VISITA DE INSPECCION SE PUDO OBSERVAR, EL APILAMIENTO DE 4 TAMBOS METALICOS DE 200 LITROS DE CAPACIDAD, IDENTIFICADOS DE ACUERDO A LOS RESIDUOS MENCIONADOS COMO ESTOPAS Y ENVASES OBSERVANDOSE QUE NO CUENTA CON ETIQUETADO DE ACUERDO A LAS OBLIGACIONES EN LOS ARTICULOS MENCIONADOS.

11. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, en particular, que cuente con las **bitácoras de generación** de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

CON RESPECTO A ESTE PUNTO DURANTE LA VISTA DE INSPECCIÓN QUE SE REALIZA A LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA FALCON CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A. DE C.V. SE LE REQUIRIÓ A LA COMPARECIENTE, EXHIBIERA LA BITÁCORA DE CONTROL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN ESTE PUNTO, DEL CUAL EXHIBIÓ Y PRESENTO DICHAS BITÁCORAS CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2016 Y 2017, NO EXHIBIÉNDOLA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, NO OBSERVÁNDOSE SU CUMPLIMIENTO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Lo anterior, en contravención a los artículos 40, 41, 42, 43, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43, 46, 82 fracciones I, II y III, 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Residuos.-----

III.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro, se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; que de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0185-17 de fecha siete y diez de julio de dos mil diecisiete, se advierten irregularidades que constituyen infracciones en materia de prevención y gestión integral de los residuos, por lo cual se le otorgó un plazo de cinco días hábiles a efecto de subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas en la visita de inspección; término en el cual no fueron realizadas manifestaciones y tampoco exhibidos medios de prueba en atención a las irregularidades observadas. En razón de lo anterior, se inicia procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada “

a través de su Representante Legal, quien por conducto del personal autorizado de esta Delegación, con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, por los hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0185-17 de fecha siete y diez de julio de dos mil diecisiete, acuerdo de aviso de inicio de procedimiento por el que se requieren medidas correctivas, como consecuencia de las irregularidades cometidas en el rubro de manejo de residuos peligrosos, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de que exponga lo que a su derecho convenga con relación a los hechos e irregularidades asentados en el acta de inspección, y ofrezca las pruebas que estime pertinentes referente a la imposición de medidas correctivas, término en el cual son presentadas pruebas y realizadas manifestaciones para los efectos señalados, lo que se valora en este momento, así como todo lo que obre y conste en el expediente citado al rubro.

Por lo que hace al escrito de prueba presentado el día dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se toma en consideración a fin de que en este acto sean valoradas; en consecuencia se tienen por realizadas las manifestaciones hechas a nombre de la empresa denominada

, a través de su Representante Legal, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, esto por economía procesal, y se valoran las pruebas ofrecidas con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 87, 88, 93 fracción II y III, 129, 130, 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma se toman en consideración todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente. Es de precisar que, el acta de inspección de fecha siete y diez de julio de dos mil diecisiete con número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0185-17, se trata de un acto jurídico público

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que estas carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público, y una potestad de esta Autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta, en razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende, las irregularidades a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por parte de la empresa a través de su Representante Legal.

Analizando las actuaciones que obran dentro del expediente en merito, se acredita que la empresa inspeccionada a través de su Representante Legal, dejó de observar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, tal y como se observó en la visita de inspección de fecha siete y diez de julio de dos mil diecisiete, en virtud de que al momento de la vista de inspección no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por los conceptos de envases vacíos que contuvieron químicos, aceite grasa o pintura, estopa y trapo contaminado, lámparas fluorescentes de vapor de mercurio incluye balastra, equipo de protección personal, barredura de polvo contaminado con pintura alquímica, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que dichos artículos señalan la obligación que tiene el Representante Legal de la empresa denominada , a través de su Representante Legal, de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos, sin embargo al momento de la visita de inspección se observó que no cuenta con el registro de generador de residuos peligrosos.

Por la omisión antes descrita, esta Autoridad Administrativa ordenó la primera medida correctiva, mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve:

- Presentar en esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, los documentales con las que se acredite haber realizado su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

En cumplimiento a esta medida correctiva, el Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], exhibe escrito en fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, por medio del cual anexa copia simple del formato de constancia de recepción por el que realiza la solicitud a la modificación a registro de generadores por actualización en materia de residuos peligrosos como empresa generadora de residuos peligrosos, ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, con acuse de recibido de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete; así como de la copia simple del oficio número DFP/SGPARN/4246/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, donde se comunica la modificación a los registro de generadores de residuos peligrosos, a la empresa [REDACTED]. Por lo que se ha dado cumplimiento a la medida requerida y por tanto subsanando la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0185/17 de fecha siete y diez de julio de dos mil diecisiete.

De igual forma, en acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0185/17 de fecha siete y diez de julio de dos mil diecisiete, se circunstanció que la empresa denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, dejó de observar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, toda vez de que al momento de la visita de inspección no exhibió su autocategorización como generador de residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por la omisión antes descrita, esta Autoridad ordenó la segunda medida correctiva mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, de la cual se desprende lo siguiente:

- Exhibir ante la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, su autocategorización como generador de residuos peligrosos, conforme a lo establecido por artículos 40, 41, 42 y 44 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

En relación a esta medida correctiva, la empresa emplazada en contestación a acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, exhibe copia simple del formato de constancia de recepción por el que realiza la solicitud a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos como empresa generadora de residuos peligrosos, ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, con acuse de recibido de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, respecto de la autocategorización como generador de residuos peligrosos por los conceptos de material impregnado con grasa y aceite como trapos, estopas, papeles, cartones, guantes, contenedores, barredura de polvo contaminado con pintura alquídica. Por lo que se ha dado cumplimiento a la medida requerida y

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

por tanto se subsana, la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0185/17 de fecha siete y diez de julio de dos mil diecisiete.

También se observó que la empresa a través de su Representante Legal, al momento de visita de inspección en fecha siete y diez de julio de dos mil diecisiete, no dio cumplimiento al punto seis de la orden de visita número de oficio PFPA/27.2/2C.27.1.2/1962/17 de fecha siete julio de dos mil diecisiete, respecto a la existencia de área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genere o generar la empresa en referencia, de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III, 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por la omisión antes descrita, esta Autoridad ordenó la tercera medida correctiva mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, de la cual se desprende lo siguiente:

- Deberá presentar ante la Delegación Federal en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencias de la construcción del área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que deberá cumplir con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 46 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 82 fracciones I, II y III, 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

En relación a esta medida correctiva, el Representante Legal de la empresa denominada en contestación a acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, exhibe evidencias fotográficas respecto al cumplimiento al áreas de almacenamiento de los residuos peligrosos, subsanando el requerimiento realizado por esta autoridad instrumentada en el acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0185/17 de fecha siete y diez de julio de dos mil diecisiete.

Conforme acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0185/17, también se circunstancio que la empresa a través de su Representante Legal, al momento de visita de inspección en fecha siete y diez de julio de dos mil diecisiete, no dio cumplimiento al punto ocho (08) de la orden de visita número de oficio PFPA/27.2/2C.27.1.2/1962/17 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, respecto a envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones I, II, IV, V y 83 fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por la omisión antes descrita, esta Autoridad ordenó la cuarta medida correctiva mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, de la cual se desprende lo siguiente:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- Exhibir ante la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, evidencias de que los residuos peligrosos generados, se encuentran debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En relación a esta medida correctiva, el Representante Legal de la empresa denominada en contestación a acuerdo de emplazamiento emitido en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, exhibe evidencias fotográficas respecto al cumplimiento de envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos generados, a través de escrito exhibido en esta Delegación Federal en fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, subsanando el requerimiento realizado por esta autoridad administrativa e instrumentada en el acta de inspección PFFA/27.2/2C.27.1.5/0185/17 de fecha siete y diez de julio de dos mil diecisiete.

De igual manera, se verifico en visita de inspección de fecha de siete y diez de julio de dos mil diecisiete, que la empresa a través de su Representante Legal, dejó de observar en contenido de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en virtud de que no realizo sus obligaciones consistentes en contar con sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por la omisión antes descrita, esta Autoridad ordenó una quinta medida correctiva mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, la cual señala lo siguiente:

- Presentar ante la Delegación Federal en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la bitácora de generación de residuos peligrosos de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En relación a esta medida correctiva, a través de escrito presentado en esta Autoridad Administrativa en fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el Representante Legal de la empresa emplazada anexa pruebas documentales en copia simple, respecto al cumplimiento de contar con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, por lo que se le tiene subsanando el requerimiento realizado por esta autoridad e instrumentada en el acta de inspección PFFA/27.2/2C.27.1.5/0185/16 de fecha siete y diez de julio de dos mil diecisiete.

Por lo antes descrito, así como las promociones presentadas ante esta Autoridad Administrativa en el término de quince días otorgado para que se realizaran las

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

manifestaciones correspondientes, en relación a las irregularidades observadas en la visita de inspección, y para ofrecer pruebas por las que acredite el cumplimiento a las medidas correctivas impuestas con motivo de dichas irregularidades, es de señalar por parte de esta Autoridad que, la empresa a través de su Representante Legal; subsana las irregularidades de registro de modificación al registro de generadores por actualización, la autocategorización de los residuos peligrosos, la existencia de área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos; lo relativo al envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos y bitácora de residuos peligrosos; sin embargo las irregularidades subsanadas existieron al momento de que fue practicada la visita de inspección de fecha siete y diez de julio de dos mil diecisiete, las cuales originaron las medidas correctivas señalada en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta d enero de dos mil diecinueve; de manera que solo fueron subsanados mas no desvirtuados dichos requerimientos realizados por esta Delegación Federal. En tal virtud, es importante señalar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En relación al párrafo que antecede, la empresa denominada , a través de su Representante Legal, en la especie aporta elementos probatorios para subsanar las infracciones circunstanciadas en acta de inspección; a través de las manifestaciones realizadas durante el procedimiento administrativo, el cumplimiento a las medidas correctivas de los requerimientos de registro de modificación al registro de generadores por actualización, la autocategorización de los residuos peligrosos, la existencia de área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos; lo relativo al envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos y las bitácoras de residuos peligrosos; sin embargo al momento de realizarse la visita de inspección los día siete y diez de julio de dos mil diecisiete, se estaba incumplimiento a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, toda vez que el correspondiente tramite de los medios de pruebas aportados son de fecha posterior al de la visita de inspección; es decir, la solicitud a la modificación al registro de generadores por actualización y autorizaciones en materia de residuos peligrosos como empresa generadora de residuos peligrosos y su autocategorización, ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, presentan acuse de recibido de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete; las evidencia fotográficas del área de almacenamiento, lo relativos a envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos y las bitácoras de sus residuos peligrosos; fueron exhibidos mediante escrito de fecha dieciséis de abril dos mil diecinueve; pruebas documentales con las que se acredita el cumplimiento a las medidas correctivas dicitadas en

L'MEPC/L'IMG

Página 12 de 22

Monto de la multa: \$27,881.70 (VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 70/100 M.N.)

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, realizadas con posterioridad a la fecha de vista de inspección, realizada el día siete y diez de julio de dos mil diecisiete; por tanto estas solo fueron subsanadas mas no desvirtuadas, de manera que el Representante Legal de la empresa inspeccionada, es el responsable, tal y como se circunstancio en el cuerpo del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0185/17 de fecha siete y diez de julio de dos mil diecisiete; en tal virtud, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que las imputaciones realizadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se consideran válidas para todos sus efectos y determinaciones en su contenido, cometidas por la empresa denominada

, a través de su Representante Legal; lo anterior en razón de que con las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se le tiene como responsable del incumplimiento a los artículos 40, 41, 42, 43, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43, 46, 82 fracciones I, II y III, 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que dicha acta de inspección es un documento público y como tal admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma; aplicando de manera plena el criterio contenido en la siguiente jurisprudencia:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En razón de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, y a juicio de los autos que se valoran, se tiene a la empresa denominada a través de su Representante Legal, como infractora de la normatividad ambiental, al no desvirtúa la irregularidad instrumentada en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0185/17 de fecha siete y diez de julio de dos mil diecisiete, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en la que se circunstanciaron las irregularidades en que incurrió el emplazado, acta de inspección de la que no existe prueba en contrario, siendo que el emplazado se limitó en dar cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento, sin realizar alguna manifestación o presentar algún medio de prueba, para desvirtuar las irregularidades observadas en la visita de inspección.

El incumplir a las disposiciones señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, conlleva a la violación de disposiciones legales que regulan la gestión integral de los residuos peligrosos, por lo que se tiene a la empresa denominada a través de su Representante Legal, como omiso a lo señalado en la legislación ambiental, cuyas acciones e irregularidades, desarrolladas por el activo, contravinieron lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43, 46, 82 fracciones I, II y III, 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con lo anterior se actualiza lo previsto en las fracciones XIV, XV y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actividad que se detalla a continuación:

“

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley”.

Estas infracciones se actualizan por el incumplimiento a las obligaciones de la empresa denominada , a través de su Representante Legal, toda vez que al momento de la visita de inspección, el día siete y diez de julio de dos mil diecisiete, no contaba con los requerimientos realizados del registro de modificación al registro de generadores por actualización y su autocategorización, la existencia de área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos; lo

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

relativo al envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos y las bitácoras de residuo peligrosos; subsanando dichas irregularidades una vez dando contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, a través de escrito presentado ante esta autoridad administrativa de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, con lo cual en su momento dejó de observar lo señalado en los artículos 40, 41, 42, 43, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43, 46, 82 fracciones I, II y III, 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se desprende del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0185/17 de fecha siete y diez de julio de dos mil diecisiete, toda vez que los requerimientos subsanados se realizaron con posterioridad a la visita de inspección.

No obstante lo anterior, la empresa denominada **LA COQUETERÍA, S. DE RL. DE CV**, a través de su Representante Legal, subsanó algunas de las irregularidades observadas en la visita de inspección, al dar cumplimiento a las medidas correctivas requeridas mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, lo que se tomará en consideración como atenuante de las infracciones correspondientes, conforme a lo señalado en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de las actuaciones contenidas en el acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0185/17 de fecha siete y diez de julio de dos mil diecisiete, con el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, con la cédula de notificación de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, con las pruebas documentales presentadas durante el procedimiento, documentos que corren agregados en el expediente al rubro señalado, y de todo lo actuado en el mismo.-----

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando II de la presente resolución con fundamento en lo establecido por el artículos 101, 106 fracciones XIV, XV y XXIV, 107, 111, 112 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por las infracciones cometidas a las legislaciones antes referidas, esta autoridad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Puebla ordena la imposición de las siguientes sanciones y medidas:

A) Una sanción económica por los hechos registrados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0185/17 de fecha siete y diez de julio de dos mil diecisiete, los cuales constituyen violaciones a la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la cual se detalla de la siguiente manera:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

1. Por el incumplimiento al registro como generador de residuos peligrosos, lo que actualiza la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que subsano las irregularidades mediante el cumplimiento de la medida correctiva, se impone una sanción económica señalada como mínima comprendida dentro del artículo 112 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en setenta unidades de medida y actualización (70 U.M.A.), que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, siendo en el presente año \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos, 49/100 M.N.), al momento de imponer la sanción, equivalente a \$5,914.30 M.N. (CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS, 30/100 M.N.).
2. Por el incumplimiento a la autocategorización de los residuos peligrosos, lo que actualiza la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que subsano las irregularidades mediante el cumplimiento de la medida correctiva, se impone una sanción económica señalada como mínima comprendida dentro del artículo 112 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en cincuenta unidades de medida y actualización (50 U.M.A.), que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, siendo en el presente año \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos, 49/100 M.N.), al momento de imponer la sanción, equivalente a \$4,224.50 M.N. (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 50/100 M.N.).
3. Por el incumplimiento al área o áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, lo que actualiza la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que subsano las irregularidades mediante el cumplimiento de la medida correctiva, se impone una sanción económica señalada como mínima comprendida dentro del artículo 112 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en setenta unidades de medida y actualización (70 U.M.A.), que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, siendo en el presente año \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos, 49/100 M.N.), al momento de imponer la sanción, equivalente a \$5,914.30 M.N. (CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS, 30/100 M.N.).
4. Por el incumplimiento al envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos, lo que actualiza la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que subsano las irregularidades mediante el cumplimiento de la medida correctiva, se impone una sanción económica señalada como mínima comprendida dentro del artículo 112 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en setenta unidades de medida y actualización (70 U.M.A.), que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, siendo en el presente año \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos, 49/100 M.N.), al momento de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

imponer la sanción, equivalente a \$5,914.30 M.N. (CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS, 30/100 M.N.).

5. Por el incumplimiento a la bitácora de generación de residuos peligrosos, lo que actualiza la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que subsano las irregularidades mediante el cumplimiento de la medida correctiva, se impone una sanción económica señalada como mínima comprendida dentro del artículo 112 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en setenta unidades de medida y actualización (70 U.M.A.), que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, siendo en el presente año \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos, 49/100 M.N.), al momento de imponer la sanción, equivalente a \$5,914.30 M.N. (CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS, 30/100 M.N.).

Así, las multas impuestas a la empresa

, a través de su Representante Legal, suman un monto total de \$27,881.70 (VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 70/100 M.N.), equivalente a trescientas treinta unidades de medida y actualización (330 U.M.A.) al momento de imponerse la sanción. Correspondiendo las multas por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985). R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

El pago de la sanción impuesta deberá de efectuarse, mediante el formato múltiple de pago (FMP-1) para lo cual deberá acudir a las instalaciones de la Unidad Administrativa desconcentrada Puebla 1, SAT, ubicada en Boulevard Atlixayotl, número 1499, Reserva Territorial Atlixayotl, Centros Comerciales Desarrollo Atlixayotl, San Andrés Cholula, Puebla, debiendo presentar una identificación oficial, así como el presente documento, por virtud del cual se impone la multa, en el entendido de que si se negara a realizarlo, dicha dependencia procederá legalmente.

Lo anterior, con la finalidad de no ser acreedora nuevamente de sanciones administrativas, por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

V.- En atención al contenido jurídico del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se toman en consideración los artículos 171 fracción I y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determine lo siguiente:

A).- La gravedad de las infracciones así como los daños producidos se encuentra determinada en razón de las irregularidades observadas en el contenido del acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0185/17, de fecha siete y diez de julio de dos mil diecisiete, documento que corre agregado en el expediente al rubro señalado y de todo lo actuado en el expediente en comento, que al no desvirtuar las irregularidades descritas en el punto primero del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, derivadas de las irregularidades instrumentadas del acta de inspección antes referida, no solo se violenta normatividad ambiental, al no cumplir con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, si no que genera una incertidumbre sobre el manejo integral de los residuos peligrosos, lo cual pone en riesgo el medio ambiente y a la población, puesto que la disposición inadecuada de los residuos peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, con lo que provoca su deterioro y a través de los cuales se llegan a contaminar los acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas, sumado a lo anterior se violenta el marco jurídico establecido en la Ley General del Equilibrio

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

B).- Por cuanto hace a las condiciones económicas del infractor, y toda vez que dentro del expediente en que se actúa no se encuentran agregados documentos que las acrediten, se toma en consideración el contenido del acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0185/17, de fecha siete y diez de julio de dos mil diecisiete, en el apartado de “Situación Financiera”, así mismo es de considerar al momento de imponer una sanción pecuniaria, las actividades económicas que realiza.

C).- Del inciso anterior, se desprende que al no contar con la documentación para desvirtuar lo establecido en el acta de inspección, se deduce que de tal situación ha obtenido un beneficio económico, pues no se contó con la asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable, situación que determina el beneficio directamente obtenido.

D).- El carácter intencional de la acción u omisión se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, la empresa denominada **CONSTRUCCIONES MATEO S. DE RL**, a través de su Representante Legal, no obstante de conocer sus obligaciones, no cumple con las mismas, siendo que se encontraba obligado a cumplir con las citadas disposiciones legales en tiempo y forma, cumpliendo con las mismas hasta que esta Autoridad Administrativa ejerció sus facultades de inspección, lo que obligó a subsanar las irregularidades observadas.

E).- El grado de participación e intervención, es total y es directo, toda vez que de las irregularidades observadas que originan violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, son responsabilidad directa de la empresa denominada **CONSTRUCCIONES MATEO S. DE RL**, a través de su Representante Legal, en razón de que se encuentra obligado a cumplir las disposiciones legales descritas en el considerando III de la presente resolución, como empresa generadora de residuos peligrosos.

F).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, no se advierte resolución administrativa firme por la cual se haya sancionado al responsable por las violaciones descritas en el considerando III de la presente resolución, por lo que en términos de la fracción V del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que la empresa denominada **CONSTRUCCIONES MATEO S. DE RL**, a través de su Representante Legal, no puede considerarse como reincidente.-----

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:-----

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

----- **R E S U E L V E** -----

Primero.- Ha quedado comprobado que la empresa denominada
_____, a través de su Representante Legal, incurrió en violaciones a las
disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
y a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por
las actividades descritas y analizadas en el considerando III de la presente resolución.-----

Segundo.- Se impone a la empresa denominada
_____, a través de su Representante Legal, una multa de \$27,881.70 (VEINTISIETE MIL
OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 70/100 M.N.), equivalente a trescientas treinta
unidades de medida y actualización (330 U.M.A.), que será equivalente al que tenga el salario
diario mínimo general vigente para todo el país, siendo en el presente año \$84.49 (Ochenta y
Cuatro Pesos, 49/100 M.N.), al momento de imponer la sanción, por las razones descritas en
los considerandos III, IV y V de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a
la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en
protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Tercero.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las
instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el
Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el
instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o la dirección electrónica
<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: registrarse como usuario.

Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la
Delegación o dirección General que lo sanciona.

Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias
utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.-----

Cuarto.- Tórnese copia autógrafa de la presente resolución a la Unidad Administrativa
desconcentrada Puebla 1, SAT, ubicada en Boulevard Atlixayotl, número 1499, Reserva
Territorial Atlixáyotl, Centros Comerciales Desarrollo Atlixayotl, San Andrés Cholula, Puebla,

L'MEPC/L'IMG

Página 20 de 22

Monto de la multa: \$27,881.70 (VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 70/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 5° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

dicha dependencia procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

Quinto.- Hágase del conocimiento de la persona moral denominada _____ a través de su Representante Legal, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 111 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-----

Sexto.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada _____, a través de su Representante Legal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sito en Calle 5 Poniente, Número 1303, edificio “Papillón”, Quinto Piso, Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-----

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Séptimo.- Notifíquese personalmente o por correo certificado, con acuse de recibido la presente resolución administrativa a la empresa denominada
a través de su Representante Legal, en el domicilio ubicado en

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA _____, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/594/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LA DESIGNÓ A PARTIR DE ESA FECHA, COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.